

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

HÉCTOR PADILLA
CINTRÓN
Recurrente
v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN
Recurrido

KLRA202000369

Recurso de revisión
administrativa
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
B705-34082

Sobre:
Cambio de custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2020.

Comparece ante nosotros por derecho propio, el Sr. Héctor Padilla Cintrón (señor Padilla o recurrente) y solicita que revoquemos una determinación del Comité de Clasificación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité) emitida el 20 de diciembre de 2019 mediante la cual determinó ratificar la custodia máxima en la que se encuentra clasificado el recurrente.

Adelantamos que luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

I.

El señor Padilla se encuentra recluso en una institución carcelaria en Ponce tras ser sentenciado en el 2011 a cumplir una pena de 163 años, 7 meses y 6 días de reclusión. Con el propósito de evaluar el plan institucional del recurrente, el Comité se reunió para evaluar su clasificación de custodia. Luego de considerar la necesidad de observar ajustes institucionales del señor Padilla, el Comité ratificó su custodia máxima. La determinación fue emitida y notificada al señor Padilla el 20 de **diciembre** de 2019. Insatisfecho

Número Identificador:

SEN2020_____

con la decisión del Comité, el recurrente presentó ante este Tribunal un recurso de revisión en **septiembre** de 2020. Junto a su recurso, incluyó (1) la determinación recurrida y (2) un escrito firmado el 21 de diciembre de 2019 en que solicitó al evaluador revocar el dictamen del Comité.

Hemos examinado con detenimiento el escrito y el apéndice sometido por el señor Padilla y optamos por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”. Regla 7 (b) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (b) (5). Resolvemos.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 2020 TSPR 52, resuelto el 30 de junio de 2020. Es por eso que, la falta de jurisdicción de un tribunal, incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. *Íd.* De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Íd.*

En ese sentido, [el Tribunal Supremo ha] sido enfático en que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no poseen discreción para asumirla donde no la tienen. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole

privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 2019 TSPR 231, resuelto el 11 diciembre de 2019. Véase además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019). A causa de ello, cuando un tribunal determina que no tiene jurisdicción para intervenir en un asunto, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.¹ [E]s deber de los foros adjudicativos examinar tanto su propia jurisdicción como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Íd.*

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, establece que el Tribunal de Apelaciones tendrá competencia para revisar las decisiones de las agencias administrativas. Véase, *Oficina para Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer, Inc.*, 2020 TSPR 30, resuelto el 13 de marzo de 2020. A tenor con lo anterior, en lo que resulta pertinente a la controversia ante nos, el Art. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9672, dispone que:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

[...]

¹ Comillas omitidas.

No obstante, el derecho a revisar las decisiones de las agencias administrativas está sujeto a su correcto perfeccionamiento. Véase, *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 2019 TSPR 211, resuelto el 15 de noviembre de 2019. Para "el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante este foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes [contrarias]". *González Pagán et al. v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062 (2019). La falta de oportuna notificación a todas las partes en el litigio conlleva la desestimación del recurso de apelación. *Íd.*² Como vemos, el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos puede impedir la revisión judicial. Véase, *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543, 549-550 (2017). Así, las disposiciones reglamentarias que rigen el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc., supra*. El Tribunal Supremo ha expresado que "los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley". *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. A esos efectos, ha indicado que en el contexto particular de la presentación de recursos ante el Tribunal de Apelaciones, la notificación es imperativa ya que coloca a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.*

La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 83(C), faculta al foro apelativo a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

² Énfasis omitido.

A la luz de la normativa expuesta anteriormente, pasemos a analizar los hechos particulares del caso de autos.

III.

A pesar de no incluir propiamente un señalamiento de error, se desprende de su escrito que el señor Padilla interesa la revisión de la determinación del Comité en la que se ratificó su clasificación de custodia máxima.

El recurrente presentó el recurso de epígrafe en septiembre de 2020. No obstante, hemos revisado cuidadosamente el expediente de autos y notamos que el recurso no fue notificado a la parte recurrida dentro del término que dispone la normativa aplicable. Tampoco mostró justa causa para dicho incumplimiento. En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe y procede su desestimación.

De otro lado, según los anejos incluidos por el señor Padilla, procede además la desestimación del recurso por su presentación tardía ante esta Curia. Los documentos evidencian que el dictamen del Comité fue notificado al recurrente desde diciembre de 2019. Como parte de sus anejos, el recurrente incluyó lo que parece ser una apelación interna ante el Comité el 21 de diciembre de 2019. A esos efectos, de forma confusa, en una parte de su escrito ante nos, el recurrente indicó lo siguiente:

Que este peticionario por este medio deseo quejarme contra las señoras [...] ya que en la apelación de mi comité que dicha respuesta fue entregada el "10 de marzo, 2020" por la señora [...].

Luego de dicha aseveración, el señor Padilla continuó su escrito sin hacer referencia a lo ocurrido con su apelación. Tampoco incluyó documento alguno a esos efectos. Como vemos, aun tomando la fecha de marzo de 2020 como la fecha en que el recurrente recibió la determinación final de la agencia, -por ser esta la más beneficiosa para el señor Padilla-, llegaríamos a la misma conclusión,

toda vez que no fue hasta septiembre de 2020 que el peticionario instó su recurso. Esto es, estando vencido el término para recurrir ante nos.

Ante la evidente falta de jurisdicción de este Tribunal para entender en el recurso de epígrafe, estamos obligados a ordenar su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede desestimar el recurso presentado por el señor Padilla por falta de jurisdicción.

Lo acordó y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones